

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR COMERCIALIZADORA NAYADET  
MUGGET OLIVARES OLIVARES EIRL Y SUSPENDE  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA**

**RES. EX. N° 3 /ROL D-247-2021**

**Santiago, 08 de marzo de 2022**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LO-SMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante “D.S. N° 38/2011 MMA”); la Resolución Exenta N° 491 de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; la Resolución Exenta N° 867 de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 MMA; la Resolución Exenta N° 693 de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de fecha 6 de septiembre de 2019, que nombra el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 85 de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante “Bases Metodológicas”); el Decreto Supremo N° 30 de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante “D.S. N° 30/2012 MMA”); la Resolución Exenta N° 166 de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante “Res. Ex. N° 166/2018 SMA”); en la Res. Ex. N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medioambiente; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-247-2021**

1° Que, con fecha 24 de noviembre de 2021, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-247-2021, con la formulación de cargos a Comercializadora Nayadet Mugget Olivares Olivares EIRL, titular de la unidad fiscalizable “Pub Rumba Bar” en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de Normas de Emisión.

2° Que, la antedicha Resolución de Formulación de Cargos fue notificada mediante carta certificada dirigida al titular de conformidad a lo señalado por el artículo 46 de la Ley 19.880, según consta conforme al número de seguimiento entregado por Correos de Chile.

3° Que, encontrándose dentro del plazo legal, Nayadet Mugget Olivares Olivares, en representación de Comercializadora Nayadet Mugget Olivares Olivares EIRL, presentó un Programa de Cumplimiento. En dicha presentación, a su vez, acompañó los siguientes documentos:

i) Un croquis, donde se indica la ubicación de los equipos de sonido y el tamaño del sector pista de baile de la Unidad Fiscalizable;

ii) Horarios de funcionamiento de la Unidad Fiscalizable;

iii) Cinco (5) fotografías con fecha, sin georreferenciar, donde se aprecian diversos equipos de audio;

iv) Horario de uso de los equipos de audio;

v) Hoja con título “Música en Vivo”, donde se señala que no aplica música en vivo en la Unidad Fiscalizable, ya que se utilizaría únicamente música envasada;

vi) Medidas correctivas, donde se señala la utilización de equipo de compresor y limitador de audio; puertas dobles con aislamiento sonoro en ingreso municipal, brazos de cierre automático en puertas abatibles;

vii) Antecedentes financieros: Carpeta Tributaria Electrónica y Declaración de Renta Año Tributario 2021, 2020 y 2019.

viii) Antecedentes societarios de “Comercializadora Nayadet Mugget Olivares Olivares EIRL”, junto con certificado de vigencia del Registro de Empresas y Sociedades, de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

4° Que, el Programa de Cumplimiento acompañado por el titular, no cumplía con el formato de la “Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento, infracciones a la norma de emisión de ruidos”, en particular con su Anexo N°1, toda vez que, no fue presentado en la forma ahí definida y no se agregaron las tres acciones obligatorias exigidas para la aprobación de éste.

5° Que, con fecha 18 de enero de 2022, por Resolución Exenta N°2 / ROL D-247-2021, se resolvió por esta Superintendencia que, previo a proveer se remitiera en forma el Programa de Cumplimiento presentado.

6° Que, mediante presentación de fecha 28 de enero de 2022, complementada el día 2 de marzo de 2022, la titular acompaña un programa de cumplimiento refundido en forma, incluyendo las tres acciones obligatorias exigidas para la aprobación de éste. A su vez, se acompañaron los siguientes documentos:

i) Factura electrónica N°1530, emitida el día 27 de enero de 2022, por Ángel del Rosario Ugalde Bugueno por diversos materiales aislante, por un valor neto de \$ 126.050.

ii) Factura electrónica N°10, emitida el día 27 de enero de 2022, por Constructora MK SPA por: (a) la instalación de 4 puertas con sistema vaivén de 2 hojas de dos placas de terciado de 18mm con 4 capas de fisitherm para disminución de ruidos forradas en eco-cuero; (b) la instalación de puerta diamante Kingsdoor fabricada de perfiles de acero 2mm, interiores con relleno termo acústico cubierta por plancha de acero en 2mm de espesor revestida de MDF enchapado en madera; y (c) la instalación de 4 vidrios dobles termopaneles de 6mm de espesor cristal templado con separador de 11,5 para aislación termo acústica; por un valor neto de \$133.000.

iii) Factura electrónica N°52, emitida el día 15 de diciembre de 2021, por Kingdoors Chile SPA por puerta diamante que incluye puerta, marco, accesorios y embalaje, por un valor neto de \$810.000.

iv) Factura electrónica N°485140, sin fecha de emisión, emitida por Vidrios Dell Orto S.A. por termo templado de 6 mas 6 y un separador de 11.5, por un valor neto de \$878.720.

v) Boleta electrónica N°10217, emitida el día 28 de enero de 2022, por Rosa Antonieta Bustamante Quevedo por fisiter aislante placa 18mm, por un valor neto de \$210.084.

7° Que, en la misma presentación anterior, para efectos de practicar las notificaciones del presente procedimiento administrativo Rol D-247-2021, el titular indicó el siguiente correo electrónico: [nayadettolivares@hotmail.com](mailto:nayadettolivares@hotmail.com).

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

8° El hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la Resolución de Formulación de Cargos, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de la norma de emisión de ruido, específicamente a *“La obtención, con fecha 8 de diciembre de 2019, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 48 dB(A) y 58 dB(A), ambas mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición interna con ventana cerrada, en receptores sensibles ubicados en Zona II”*.

9° Que, a continuación se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 del MMA, en relación al Programa de Cumplimiento (en adelante “PdC”) propuesto y los antecedentes proporcionados, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad del titular del establecimiento.

#### A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

10° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**. En consecuencia, la propuesta del PdC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

11° Que, la primera parte de este criterio implica que el PdC se haga cargo cuantitativamente de todos los hechos infraccionales atribuidos en la formulación de cargos. Al respecto, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte de la titular, **un total de 4 acciones** por medio de las cuales se abordó el hecho constitutivo de infracción contenido en la Res. Ex. N° 1/ Rol D-247-2021, y a juicio del titular, se volvería al cumplimiento de la normativa.

12° Sin embargo, en atención a lo establecido en la guía para la presentación de un programa de cumplimiento, infracciones a la norma de emisión de ruidos, y para efectos de realizar un análisis adecuado de las medidas propuestas en la presente resolución, así como para el reporte del cumplimiento del PdC y el análisis posterior sobre la ejecución satisfactoria del mismo por parte de la SMA, **la acción N° 1 propuesta será desagregada en 5 acciones**. En vista de lo anterior –y de las correcciones de oficio que se realizarán en la parte resolutive de este acto administrativo–, en síntesis, las acciones propuestas en el PdC son las siguientes:

i) **Acción N° 1: Puerta acústica.** Se basa en la construcción de una puerta acústica tipo sándwich, de características similares al encierro acústico. Esto es, ambas caras de acero de 2 mm, con núcleo de 50 mm de espesor y densidad superficial de 32 Kg/m<sup>3</sup>. Esto debe tener un marco perimetral estructural y pomeles que soporten el peso de esta. Luego, en los comentarios de la acción agrega: **“PUERTAS DOBLES CON AISLAMIENTO SONORO EN INGRESO PRINCIPAL: Se realizaron instalaciones de puertas de 15 milímetros, tanto en ENTRADA PRINCIPAL, SALIDA DE EMERGENCIA Y TERRAZA, todas reforzadas con placas de OSB de 18 milímetros por cada cara, además doblemente acolchadas con espuma de densidad de 4 centímetros y forradas en eco cuero”**.

ii) **Acción N° 2: Termopanel.** Corresponden, en la generalidad, a vidrios dobles que proveen una reducción sonora de  $R_w = 26$  dB.

Se destaca el hecho que estos deben contar con un montaje que permita un cierre hermético de la habitación. Luego, en los comentarios de la acción agrega: “**VENTANAS TERMO PANEL:** *Se instalaron 4 ventanas de vidrio termo – panel, para reemplazar las antigua ventanas entre local (pista de baile y público) y terraza*”.

iii) **Acción N° 3:** Limitador acústico. Son equipos electrónicos que se incluyen dentro de la cadena electroacústica, que permiten limitar el nivel de potencia acústica que genera el sistema en su totalidad. Luego, en los comentarios de la acción agrega: “**EQUIPO COMPRESOR Y LIMITADOR DE AUDIO:** *Se adquirió un equipo limitador que impide sobrepasar un rango establecido aun cuando el DJ aumente los volúmenes. Está diseñado para situaciones en las que se requiere flexibilidad adicional para optimizar los niveles de señal proporcionando un control esencial de emisión del sonido, estableciendo un límite perfectamente controlable*”.

iv) **Acción N° 4:** Otras medidas. “**PUERTA BLINDADA:** *Se instaló una puerta blindada (certificada y de fabricación profesional) en la entrada principal para evitar la emisión de ruidos hacia el exterior del local*”.

v) **Acción N° 5:** Otras medidas. “**BRAZOS CIERRE AUTOMATICO:** *Adicionalmente se instalaron brazos mecánicos de cierre, lo que permite que todas las puertas abatibles permanezcan cerradas*”.

vi) **Acción N° 6:** Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una **Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA)**, debidamente acreditada por la Superintendencia, **conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011**, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S N° 38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.

vii) **Acción N° 7:** Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se entregará la clave conforme al Resuelvo [X] de la presente Resolución para acceder al sistema en la misma resolución que aprueba dicho programa. Debiendo cargar el programa en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la Superintendencia.

viii) **Acción N° 8:** Cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exento N° 116/2018 de la Superintendencia.

13° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, este punto será analizado en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción.

14° Que, en consecuencia, en lo que se refiere al aspecto cuantitativo, se estima que el titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos, que en este caso, corresponde solo a uno. Lo anterior no obsta al análisis de eficacia que ésta SMA realizará respecto de las mismas y sobre las acciones propuestas en relación a los efectos.

## B. CRITERIO DE EFICACIA

15° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

16° Que, en consecuencia, tanto los requisitos de **integridad** como de **eficacia** tienen una faz que mira a los efectos producidos por cada infracción, y a cómo el PdC se hace cargo de ellos, o los descarta fundadamente. Por esta razón, esta parte de ambos requisitos será tratada conjuntamente.

17° Que, en el presente procedimiento sancionatorio se imputó un cargo referido a *“La obtención, con fecha 8 de diciembre de 2019, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 48 dB(A) y 58 dB(A), ambas mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición interna con ventana cerrada, en receptores sensibles ubicados en Zona II”*.

18° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia -consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**-, el PdC presentado por la titular contempla las acciones indicadas en el considerando N° 12 de la presente resolución.

19° Que, a continuación, las acciones que implican medidas de mitigación de emisión de ruido, se realizarán de manera previa a la acción que implica la medición final de ruidos, realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N°38/2011 MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones. A juicio de esta Superintendencia, esta acción es determinante para corroborar la eficacia de la implementación de las medidas propuestas en el PdC.

20° Que, por otra parte, del análisis de los antecedentes que se han incorporado en el presente procedimiento sancionatorio, no es posible dar cuenta de elementos que comprueben la existencia de efectos negativos derivados de la

infracción de manera determinante. A mayor abundamiento, la inspección realizada **no constató la existencia de efectos negativos**, misma circunstancia que calificó la infracción como leve, en concordancia con lo establecido en el art. 36 N° 3, de la LO-SMA, no siendo necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. En definitiva, este Servicio considera que, en general, lo señalado y acreditado por el titular, es suficiente, razonable y proporcional a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y potenciales efectos que de ellos se podrían haber derivado.

21° Que, de conformidad a lo señalado, es posible concluir que del PdC presentado por la titular considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes del establecimiento.

22° Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente, no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

#### C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

23° Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**. En este punto, cabe señalar que el titular en el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, tales como boletas y/o facturas de compra de materiales; fotografías fechadas e ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción y todo otro antecedente pertinente para una debida prueba de las acciones propuestas; junto con acompañar un plano del establecimiento; todos los cuales aportan información relevante que permitiría evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas, de manera que se tiene por cumplido el criterio de verificabilidad.

24° Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informarlas a través del SPDC.

25° Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente, no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

#### D. CONCLUSIONES

26° Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, estimando que el Programa de Cumplimiento **satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad**.

27° Que, cabe señalar que el PdC, por su propia naturaleza, constituye un “incentivo al cumplimiento”, el cual podrá suspender el procedimiento sancionatorio, en caso de ser aprobado y, en definitiva, si se ejecuta de manera

satisfactoria, podrá dar por concluido el proceso sancionador sin que medie sanción alguna. No obstante, a fin de que este incentivo al cumplimiento pueda ser aprobado, se deben cumplir con los requisitos legales que establece el artículo 42 LO-SMA, así como con los criterios que establece el D.S. N° 30/2012. Por tanto, aparece de manifiesto que esta figura legal de incentivo al cumplimiento para poder ser utilizada deberá necesariamente cumplir con un estándar mínimo, conforme a los requisitos y criterios establecidos a nivel legal y reglamentario. De lo contrario, el presunto infractor pierde esta oportunidad y beneficio procesal, debiendo continuarse el procedimiento administrativo hasta su conclusión, instancia en la que se determinará una eventual sanción o absolución.

28° Que, en el caso del PdC presentado por “Pub Rumba Bar” en el procedimiento sancionatorio Rol D-247-2021, se considera que éste se presentó dentro de plazo y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA; y que, tal como se indicó, dicho programa cumple con los criterios de aprobación de un programa de estas características, de conformidad al artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

29° Que, no obstante lo anterior, y por las circunstancias señaladas en los considerandos precedentes, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, se corregirá el programa de cumplimiento presentado de la forma en que se expresará en el Resuelvo II de esta resolución; en razón de facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas.

30° Que, en atención al nivel de complejidad que requiere ejecutar la totalidad de las acciones propuestas por el titular, esta Superintendencia considera insuficiente el plazo expuesto, por lo que se **considerará un plazo de 2 meses para realizar la medición final ETFA.**

31° Que, sin perjuicio de lo anterior, es menester precisar que la **Acción N° 1, Acción N° 2 y Acción N° 3**, requerirán de ciertas correcciones menores para la satisfacción del criterio de eficacia, en particular:

i) Acción N° 1 “Puerta acústica”: Dado que la descripción realizada en los comentarios de la acción, correspondiente a **“PUERTAS DOBLES CON AISLAMIENTO SONORO EN INGRESO PRINCIPAL”**, no presenta las características de una puerta acústica, se corrige el nombre de la acción a “Otras medidas”. Además, para su eficacia se deberá eliminar la referencia a los espesores, ya que por cada cara más espuma doblemente acolchada de 4 mm se obtiene un total de 44 mm y no 18 mm.

ii) Acción N° 2: Se debe especificar que las ventanas de vidrio termo-panel deben ser de 6 más 6 con 11.5 mm de separador, para reemplazar las antiguas ventanas del local (pista de baile y público) y terraza. Finalmente, se considerará como una acción **por ejecutar**.

iii) Acción N° 3 “Limitador acústico”: para su eficacia se deberá eliminar la referencia a “compresor”, por cuanto un **compresor** es un equipo procesador electrónico de sonido destinado a reducir el margen dinámico de la señal, cuando la

señal supera un estipulado umbral, atenuando la señal eléctrica en una determinada cantidad y a partir de un determinado nivel de entrada. Mientras que el **limitador acústico o limitador de sonido**, es un equipo o dispositivo capaz de controlar el nivel de presión sonora generado por un equipo de música con el fin de no exceder los niveles permitidos por las normativas de ruido, restringiendo todo el espectro de audio. Así, el limitador es el complemento ideal para el aislamiento acústico y, por tanto, los casos más usuales en los que se solicita una medición de comprobación del aislamiento son en recintos de instalaciones, como bares, restaurantes, discotecas, pubs, etc. Finalmente, se considerará como una acción **por ejecutar**.

32° Mientras que, la **Acción N° 3 y Acción N° 5**, requerirán de ciertas correcciones menores para la satisfacción del criterio de verificabilidad, en particular:

i) Acción N° 3: Acompañar fotografías y boleta del limitador acústico.

ii) Acción N° 5: Acompañar fotografías y boleta de los brazos de cierre automático.

#### RESUELVO:

I. **APROBAR** el Programa de Cumplimiento presentado por Pub Rumba Bar, con fecha 14 de diciembre de 2021, refundido el 28 de enero de 2022 y complementado el día 2 de marzo de 2022, ingresado en el procedimiento sancionatorio Rol D-247-2021.

II. **CORREGIR DE OFICIO** el Programa de Cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

1. **Desagregar en 5 acciones la medida N° “1” del programa de cumplimiento presentado con fecha 14 de diciembre de 2021, refundido el 28 de enero de 2022 y complementado el día 2 de marzo de 2022**, de tal manera que la acción de mitigación propuesta sea singularizada en las siguientes 5 acciones:

i) En el punto 4 del PdC **“ACCIONES COMPROMETIDAS”** indicar en el **acápito N° Identificador: “1” “Otras medidas”**. Puertas dobles con aislamiento sonoro en ingreso principal: Se realizarán instalaciones de puertas, tanto en entrada principal, salida de emergencia y terraza, todas reforzadas con placas de OSB de 18 milímetros por cada cara, además doblemente acolchadas y forradas en eco cuero. En seguida, deberá **señalar el costo** de la medida. Adicionalmente, mantener todos los medios de verificación propuestos a la presentación del programa de cumplimiento.

ii) En el punto 4 del PdC **“ACCIONES COMPROMETIDAS”** indicar en el **acápito N° Identificador: “2” “Termopanel”**: Corresponden, en la generalidad, a vidrios dobles que proveen una reducción sonora de  $R_w = 26$  dB. Se destaca el hecho que estos deben contar con un montaje que permita un cierre hermético de la habitación. Luego, en comentarios señalar **“VENTANAS TERMO PANEL: Se instalarán 4 ventanas de vidrio termo –**

panel, de 6 más 6 con 11.5 mm de espesor, para reemplazar las antiguas ventanas del local (pista de baile y público) y terraza”. En seguida, indicar el **costo** de la medida. Adicionalmente, mantener todos los medios de verificación propuestos a la presentación del programa de cumplimiento.

iii) En el punto 4 del PdC **“ACCIONES COMPROMETIDAS”** indicar en el **acápito N° Identificador: “3”** “Limitador acústico”: Son equipos electrónicos que se incluyen dentro de la cadena electroacústica, que permiten limitar el nivel de potencia acústica que genera el sistema en su totalidad. Luego, en comentarios: **“EQUIPO LIMITADOR DE AUDIO: Se adquirirá un equipo limitador que impide sobrepasar un rango establecido aun cuando el DJ aumente los volúmenes. Está diseñado para situaciones en las que se requiere flexibilidad adicional para optimizar los niveles de señal proporcionando un control esencial de emisión del sonido, estableciendo un límite perfectamente controlable”**. Además, en “Medios de Verificación” se deberán agregar las “Boletas y/o facturas de compra de materiales (obligatorio)”, “Boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios” y “Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción (obligatorio)”. En seguida, deberá **señalar el costo** de la medida.

iv) En el punto 4 del PdC **“ACCIONES COMPROMETIDAS”** indicar en el **acápito N° Identificador: “4”** “Otras medidas”. Puerta blindada: Se instaló una puerta blindada (certificada y de fabricación profesional) en la entrada principal para evitar la emisión de ruidos hacia el exterior del local. En seguida, deberá **señalar el costo** de la medida. Adicionalmente, mantener todos los medios de verificación propuestos a la presentación del programa de cumplimiento.

v) En el punto 4 del PdC **“ACCIONES COMPROMETIDAS”** indicar en el **acápito N° Identificador: “5”** “Otras medidas”. Brazos cierre automático: Adicionalmente se instalaron brazos mecánicos de cierre, lo que permite que todas las puertas abatibles permanezcan cerradas. Además, en “Medios de Verificación” se deberán agregar las “Boletas y/o facturas de compra de materiales (obligatorio)”, “Boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios” y “Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción (obligatorio)”. En seguida, deberá **señalar el costo** de la medida.

2. **Modificar la primera acción final obligatoria en los siguientes términos:** indicar en el acápito N° Identificador: “6”.
3. **Modificar la segunda acción final obligatoria en los siguientes términos:** indicar en el acápito N° Identificador: “7”. Modificar la acción y descripción de la acción por la siguiente: “Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. N° 2129 de la SMA. **Debiendo cargar el programa en el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento**, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA”. En plazo de ejecución de la acción, deberá eliminar lo señalado por lo siguiente: “10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento”.
4. **Modificar la tercera acción final obligatoria en los siguientes términos:** Indicar en el acápito N° Identificador: “8”.

III. **TENER PRESENTE** el correo indicado por la titular, en el programa de cumplimiento refundido con objeto de realizar futuras notificaciones.

IV. **TENER PRESENTE** que esta Superintendencia aprueba el presente Programa de Cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 del MMA **cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por el titular, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de Pub Rumba Bar** y en ningún caso exime del cumplimiento normativo en caso de que se verifiquen nuevas excedencias una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Programas de cumplimiento, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio D-247-2021**, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

V. **SE TIENEN POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a la presentación de fecha 28 de enero de 2022 y 2 de marzo de 2022, señalados e individualizados en la presente resolución.

VI. **SUSPENDER**, el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-247-2021, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

VII. **SEÑALAR** que, Comercializadora Nayadet Mugget Olivares Olivares EIRL, deberá cargar el Programa de Cumplimiento **incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente**, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la **Superintendencia** del Medio Ambiente, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VIII. **HACER PRESENTE**, que Comercializadora Nayadet Mugget Olivares Olivares EIRL **deberá emplear su clave única** para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. N° 2129 ya referida en el resuelto anterior, la cual cuenta con una guía de uso y preguntas frecuentes acerca de su funcionamiento disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/registro-de-titulares-y-clave-unica/>. En caso de presentarse algún inconveniente, solicitar

asistencia al número de teléfono [REDACTED] o al correo electrónico [REDACTED] cuyo horario de atención es de lunes a viernes de 09.00 hrs. a 13.00 hrs.

**IX. DERIVAR** el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.

**X. SEÑALAR**, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

**XI. SEÑALAR**, que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a lo indicado en el propio Programa de Cumplimiento aprobado, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

**XII. TENER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al **plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el PdC**, contados desde la notificación de la presente resolución, y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data**.

**XIII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

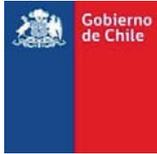
**XIV. NOTIFICAR por correo electrónico**, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por el titular en su presentación de Programa de Cumplimiento, en las siguiente casilla electrónica [REDACTED]

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a María Eugenia Díaz Godoy, domiciliada en [REDACTED].

**Emanuel Ibarra Soto**  
Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto  
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL, st=METROPOLITANA - REGION METROPOLITANA, l=Santiago, o=Superintendencia del Medio Ambiente, ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl  
Emanuel Ibarra Soto 08:09:52:36 -03'00'

**Fiscal**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

IMM/JJG/PZR



**Correo Electrónico:**

- Nayadet Mugget Olivares Olivares, en representación de Comercializadora Nayadet Mugget Olivares Olivares EIRL,  
a [REDACTED]

**Carta Certificada:**

- María Eugenia Díaz Godoy, domiciliada en [REDACTED].

**C.C:**

- Jefe de Oficina Regional SMA de Coquimbo.

**Rol D-247-2021**